

RESOLUCIÓN EXENTA N° 232

SANTIAGO, 11 DE ABRIL 2023

DECRETA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 72/2023.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020 del SERNAC, que delega facultades en funcionarios que indica; la Resolución Exenta N° 1062 del 14 de diciembre de 2022 del SERNAC; la Resolución Exenta N° 105 del 10 de febrero de 2023 del SERNAC, que modifica Resoluciones y delega facultades en funcionarios que indica; el Decreto Supremo N° 91 del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que nombró a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente SERNAC, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio del 2020**, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2020, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario Colectivo, en adelante "PVC", de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496 en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos de SERNAC.

3°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 72 de fecha 27 de enero de 2023**, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores con el



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

proveedor **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, cuya aceptación en participar, fue otorgada oportunamente por el citado proveedor.

4°. Que, de conformidad al artículo 54 M de la Ley N° 19.496 esta Subdirección solicitó a **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, con fecha **03 de marzo de 2023**, determinada información y antecedentes todos, necesarios para los fines del Procedimiento.

5°. Que, mediante correo electrónico de fecha **31 de marzo de 2023**, el proveedor **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, dando respuesta al requerimiento de información referido en el considerando precedente, remitió a esta Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, determinada información y/o antecedentes, respecto de la cual, solicitó se decrete reserva, todo lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, señalando a su respecto, lo siguiente: *"...toda vez que esta contiene secretos comerciales cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de Liberty en el mercado"*.

6°. Que, el artículo 54 O inciso primero, primera parte de la Ley N° 19.496, dispone: *"A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular."* Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores que, en la parte pertinente dispone: *"El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo."*

7°. Que, así también el inciso segundo del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 dispone: *"Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes"*, que se complementa con lo señalado en el artículo 12 del citado Reglamento que, en la parte pertinente dispone: *"Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento"*.

8°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10°, del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los procedimientos voluntarios colectivos para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo legal, al señalar que: *"Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí."*





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

En ese orden de ideas, la función de decretar reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 es exclusiva y excluyente de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, en consecuencia, le compete pronunciarse sobre las solicitudes de reservas de antecedentes que realice el proveedor, en el marco de un PVC, y en estricto apego a la normativa vigente. Por lo anterior, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud sea fundada, y los antecedentes cuya reserva solicita el proveedor, contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, y siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.

9°. Con todo, en este contexto, y en relación con la solicitud planteada por el proveedor **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, se hace presente que, por su propia naturaleza las propuestas de solución de las empresas, en los PVC, están destinadas a la publicidad de acuerdo a lo prevenido en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496, que considera que dentro del Procedimiento Voluntario Colectivo deben recogerse las observaciones y sugerencias de los consumidores potencialmente afectados y de las Asociaciones de Consumidores que participen.

10°. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, de la revisión exhaustiva que esta Subdirección realizó del contenido de la información y/o antecedentes acompañados por el proveedor en correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 y, respecto de la cual se solicita su reserva, se concluye que, analizados su contenidos, individualmente considerados, es posible evidenciar respecto de ellos que, cierta información cumpliría con la hipótesis legal de contener "*estrategias comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular*", tal como se indicará e individualizará en lo resolutivo de la presente resolución y que, en consecuencia, aun cuando se inserten en una propuesta de solución, admiten y exigen a este Servicio un tratamiento específico basado en el análisis de la naturaleza de la información aportada.

11°. Que, lo indicado en el considerando precedente, es sin perjuicio de tener presente que, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285, Ley N° 19.648, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVO:

1°. **DECRÉTESE**, la reserva de la información proporcionada por el proveedor **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, mediante correo electrónico de fecha **31 de marzo del 2023**, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, únicamente respecto de la información contenida en:





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

1. Párrafos 4, 5 y 6 de la presentación denominada "*Propuesta_Liberty_PVC_Sernac.pdf*"; y,
2. Libros 2 y 3 del archivo Excel denominado "*Resumen_v3.xlsx*".

2° TÉNGASE PRESENTE, que la reserva que se decreta a través del presente acto administrativo, alcanza única y, exclusivamente, al antecedente individualizado en el resuelvo precedente, lo cual es, sin perjuicio de cualquier otro antecedente o información que el **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** haya entregado o entregue en el futuro a otras Subdirecciones del SERNAC y que, por tanto, no correspondan al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

Asimismo, se hace presente que, la regla que rige en los Procedimientos Voluntarios Colectivos es, que las propuestas de solución final ofrecidas por los proveedores, están destinadas a la publicidad, así como también, que comparte el carácter de público, el eventual Acuerdo que pueda arribarse en los mismos, razón por la cual, dentro de otros, en la expresión del universo, montos y cifras para los efectos del artículo 54 L y 54 M de la Ley N° 19.496 y para lo referente al referido eventual Acuerdo, se cumplirá en todo caso, con la materialización de la citada regla o principio de publicidad.

3° TÉNGASE PRESENTE, que la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

4° NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

CAROLINA NORAMBUENA ARIZABALOS
SUBDIRECTORA(S)
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

CNA/ivt/ctu

Distribución:

Destinatario (notificación por correo electrónico)- Dirección Nacional – Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos- Subdepartamento de Investigación Económica - Oficina de Partes.

